



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202, Rovira Tolima.  
Tel. Fijo 2880228, Móvil 3142611325

Rovira Tolima, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante(s):</b>	JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.
<b>Accionado(s):</b>	DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces
<b>Radicación No.</b>	73624-40-89-001-2022-00005-00

### SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ**. en contra de la **DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA** o quien haga sus veces.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes hechos:

1. Pone de presente que el día 24 de noviembre de 2021 presentó un derecho de petición dirigido al señor **DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA** con el fin de que certificara su presunta vinculación laboral para con él y la entidad territorial durante el periodo comprendido entre el 1 de Agosto de 2012 y el 4 de Septiembre de 2013.
2. Esgrime que el tiempo para responder el derecho de petición se encuentra vencido y el accionado ha sido renuente a responder.

##### B. PRETENSIONES

El accionante solicita del accionado una respuesta oportuna y soportada con relación a su petición radicada el 24 de noviembre de 2021.

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante(s):** JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.  
**Accionado(s):** DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00005-00

## II. TRÁMITE PROCESAL

1. La acción de tutela fue presentada el día 13 de enero de 2022 a las 16:27 horas y efectuado el reparto de rigor (Ver. [02ActaReparto](#)), le correspondió a esta Instancia conocer del presente trámite, el cual fue recibido de Reparto el día 14 de enero de 2022.
2. Mediante auto del 14 de enero del año en curso ([05AutoAvocaConocimiento](#)) se avocó conocimiento de la acción, se procedió a su admisión en contra de la DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces, corriéndose el traslado respectivo para lo pertinente.
3. Dentro de la respectiva oportunidad la accionada se pronunció en los siguientes términos:

### 3.1. DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA.

Dentro de la oportunidad, se pronunció mencionando que el día 18 de enero de 2022 mediante oficio SGG No. 012, ha dado respuesta a la petición incoada por el accionante, resolviendo dentro del término y de forma concreta, clara y de fondo la petición presentada ante la Alcaldía Municipal por el accionante.

Indica también que dicha respuesta la emitió el ultimo día con el que contaba la entidad para responder por dicha petición dado el amplio termino concedido por el Decreto ley 491 de 2020.

## III. CONSIDERACIONES:

### a. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*



**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante(s):** JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.  
**Accionado(s):** DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00005-00

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

*“ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

*(...)”*

*A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.*

*(...)” (Resalta el Despacho)*

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

*“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*(...)” (Resalta el Despacho)*



**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante(s):** JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.  
**Accionado(s):** DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00005-00

Así entonces, en los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1069 de 2015, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

## **b. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si ¿se predica la figura del hecho superado con la respuesta dada al señor JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ. por parte DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA, o si por el contrario se vulnera el derecho fundamental de petición?

## **c. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

### **a. Derecho fundamental de petición.**

En lo referente al derecho de petición, así concretamente lo ha definido la H. Corte Constitucional:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>1</sup>.*

Conforme lo anterior, se tiene el desarrollo en términos de la H. Corte, de aquellas tres posiciones, referidas con anterioridad:

*“9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 del 2018, M.P Alejandro Linares Cantillo.



**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante(s):** JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.  
**Accionado(s):** DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00005-00

*comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Abonado a lo anterior, se tiene el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, expedido el 28 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia genera por el Covid 19, estableció una ampliación de los términos para responder las peticiones en los siguientes términos:

*"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*



**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante(s):** JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.  
**Accionado(s):** DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00005-00

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*  
(negrillas y subrayas fuera del texto)

A su turno el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”* (subrayas y negrillas fuera del texto).

#### **b. HECHO SUPERADO.**

En relación, con la figura de la carencia actual por hecho superado, al respecto debe recordarse lo mencionado por la H. Corte Constitucional, que refirió:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que en los casos en los que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua”<sup>2</sup>.*

A su turno, se predica la inexistencia del hecho que dio origen a la acción de tutela, por tal motivo, desaparece la vulneración al derecho incoado, y su protección queda saneada al pregonarse el cese de la acción o de la omisión por parte de la parte accionada.

De otro parte encontramos, la explicación en términos de la Corte, sobre la terminología aplicable al concepto de hecho superado, veamos:

*“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>[25]</sup> ha explicado que el hecho superado y el daño consumado dan lugar a la carencia actual de objeto, cuya existencia implica que la situación fáctica que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, de manera que la sentencia de tutela que pudiera proferir el juez constitucional no produciría ningún efecto y por tanto no estaría acorde con el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, cual es el de conceder la protección inmediata de los derechos fundamentales que hubiesen sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.*

Al respecto la Corte dijo:

*“Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un ‘daño consumado’<sup>[26]</sup>, en un hecho superado<sup>[27]</sup>, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas<sup>[28]</sup>, en la mezcla de ellas como un hecho consumado<sup>[29]</sup> y*

<sup>2</sup> Sentencia T- 692 del 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante(s):** JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.  
**Accionado(s):** DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00005-00

*hasta en una sustracción de material<sup>[30]</sup>, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto<sup>[31]</sup>”<sup>[32]</sup>.”<sup>3</sup>*

#### d. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho que la Litis se ha trabado efectivamente, siento tanto la activa como las pasivas los sujetos procesales con legitimación en causa para concurrir al presente proceso de Tutela.

Puestas así las cosas, memórese que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; de la interpretación de este precepto constitucional se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna; elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

Con lo expuesto, se tiene que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Por lo que la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: **i) Oportunidad; ii) Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario;** de modo que si no se cumplen estos requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En el mismo sentido, cabe precisar que el derecho de petición **no conlleva a una respuesta favorable**, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12:

*“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”.*

Hechas las anteriores previsiones, al descender al caso que ocupa la atención del Despacho, **no habiendo duda sobre la presentación del derecho de petición por**

<sup>3</sup> Sentencia T-943 del 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.



**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante(s):** JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.  
**Accionado(s):** DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00005-00

**parte de la activa con fecha 24 de noviembre de 2021**, situación que no refutó la parte pasiva, por lo que concretamente, se debe entrar a valorar si se presenta la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, como quiera que con ocasión de la presente acción de tutela se generó una respuesta a su petición, imponiéndose para el Despacho determinar si esa respuesta que obra dentro del expediente electrónico en la casilla 10 ([10Anexo02RespuestaPetición](#)), cumple los presupuestos que debe contener cualquier respuesta, antes enumeradas.

En cuanto al primero, esto es que la respuesta se haya dado dentro de la oportunidad legal para ello, fácilmente se concluye que para el caso tal requisito no se cumple, en tanto la petición del actor fue radicada desde el 24 de noviembre de 2021, generándose una respuesta el pasado 18 de enero de 2022, por lo que para la fecha de iniciación de esta tutela (14 de enero de 2022) la convocante aun no tenía conocimiento de la respuesta a su derecho de petición, pues la misma fue notificada el 18 de enero hogaño, según el dicho de la accionada y de acuerdo a la constancia de envió arrimada por aquella, con ocasión de la presente acción de tutela, dándose de esta manera la superación del margen de tiempo de los treinta (30) días con los que constaba la entidad accionada para dar respuesta, cumpliéndose el término el pasado 7 de enero del año que avanza, sobrepasándose por 11 días el margue autorizado por la normatividad vigente, no es de recibo la alegación de la pasiva en el sentido de indicar que los días de compensatorio se contabilizan como no hábiles cuando lo cierto es que las decimononas administrativas no tienen por que afectar a los ciudadanos y menos usarse un suspensión irregular de actividades laborales como sustento para dilatar la respuesta a las peticiones de los ciudadanos, además en el caso de haberse compensado presuntamente el tiempo no laborado es en dicho termino en el que se debió atender la petición del ciudadano, toda vez que en los días u horarios compensados debió realizarse el trabajo que se dejaría de hacer en los días de cierre o descanso compensatorio.

En todo caso, en virtud a que con fecha 18 de enero de 2022 se notificó la respuesta en relación con la petición elevada por el accionante, en la que se avizora una respuesta a los requerimientos hechos por el accionante, así mismo se soportó el envió de dicha respuesta a la parte interesada como se observa dentro de la misma respuesta ([11Anexo03Pantallazo](#)), al correo [joseivanw343@gmail.com](mailto:joseivanw343@gmail.com) siendo del caso revisar si ésta cumple los dos últimos presupuestos memorados, ellos es que debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Para lo cual, en el caso de marras, tal respuesta cumple con los anteriores presupuestos, pues se observa que dentro de la misma, se contestó en el sentido de exponerle al solicitante la imposibilidad de emitir la administración de la entidad territorial de Rovira un certificación laboral cuando no se cuenta con soportes o prueba dentro de los archivos dicha institución o aportados por el solicitante que permitan verificar vínculo laboral alguno, lo cual impide acceder a una respuesta positiva acorde con los peticionado, lo cual no es avise para que dicha respuesta



**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante(s):** JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.  
**Accionado(s):** DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00005-00

cumpla con los presupuestos jurisprudenciales antes anotados pues recuérdese que la respuesta no necesariamente debe acceder a los pedidos del ciudadano.

De acuerdo a lo anterior la respuesta suministrada se encaja a lo requerido por el accionante JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ., abonado a indicarle cada una de las razones dada a sus respuestas, debiéndose recalcar que una respuesta negativa no constituye vulneración al derecho fundamental que se busca proteger, pues, a la luz de las previsiones constitucionales, la vulneración frente al derecho de petición cesa ante la obtención de una respuesta, adecuada y enfocada al contenido de la solicitud, dándose así, como consecuencia la carecía de objeto por hecho superado.

Ahora, en cuanto al elemento según el cual, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario, se tiene cumplido pues en la misiva que obra dentro de la carpeta electrónica ([11Anexo03Pantallazo](#)), se encuentra que la misma fue enviada al correo electrónico [joseivanw343@gmail.com](mailto:joseivanw343@gmail.com), email suministrado en el derecho de petición, por lo que de tal respuesta tuvo pleno conocimiento, por lo que se considerará cumplido este requisito, como quiera que obra en este cuaderno constancia de tal notificación, advirtiéndose que la misma fue realizada de manera extemporánea. Sin que sobre advertir el buen y estricto manejo que se le deben dar a este tipo de asuntos, ello para evitar el desquebrajamiento de garantías constitucionales de las personas que acuden ante el Estado, para recibir de este una respuesta oportuna como principio de una verdadera democracia.

Conforme a lo anterior, al evidenciar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos para la no vulneración del derecho de petición, se entrará a analizar la figura del hecho superado, memorándose que, frente a tal figura, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 señaló:

*“...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”*

Puestas de esta manera las cosas, el Despacho encuentra que el hecho que generó la presente acción constitucional ha desaparecido, pues la respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante fue resuelta de fondo, puesto en conocimiento del accionante, situación que únicamente conduce a esta judicatura a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en las presentes diligencias, como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

## I. DECISIÓN



**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante(s):** JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ.  
**Accionado(s):** DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA o quien haga sus veces  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00005-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR SUPERADO** el hecho de la presunta vulneración o amenaza del Derecho Constitucional Fundamental de Petición del accionante **JOSÉ IVAN BETANCOURTH LOPEZ**, por parte del accionado DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión a las partes en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

**TERCERO:** **COMUNÍQUESE** a las partes que esta decisión puede ser impugnada, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en los términos allí indicados, una vez surtidas las notificaciones de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a3f148a79d641b8cf78ef64f246b829135fceb835721da266fe5cb4431fae3a9**

Documento generado en 26/01/2022 03:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>